UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, martes 2 de febrero del 2021, las 11h02. VISTOS.- Por el sorteo reglamentario se radicó la competencia en esta Judicatura de la acción de protección deducida por los señores Songor Guamán Eloy Eduardo, Jaramillo Loján Luz Amada, Songor Jaramillo Beatriz Elizabeth, Songor Jaramillo Ángel Patricio, Songor Jaramillo Ximena del Cisne, Songor Jaramillo María Fernanda, Rodríguez Condolo Miguel Enrique, Mora Rojas Carmen Elisa, Burneo Ordoñez Fabián Rodrigo, Ordoñez Espinosa Aidé del Roció, Palacios Burneo José Vicente, Sotomayor Veintimilla Sandra Inés, Palacios Sotomayor José Vicente, Nole Riofrio Ana Camila, Burneo Burneo Rodrigo Fabián, Nole Riofrio Margoth Esperanza, Burneo Ordoñez Juan Diego, Burneo Ordoñez Karina Rocío, Burneo Ordoñez Andrea Alexandra, Tello Tello María del Cisne, Rodríguez Cano Rosa Amelia, Jaramillo Conde Andrea Nataly, Juan Carlos Granda Rodríguez, Martínez Guerrero Jorge Salvador, Iñiguez Regalado Jorge Efraín, Ochoa Celi Mariana de Jesús, Correa Loyola Pablo Iván, Correa Jaramillo Carlos Enrique, Loyola Román Zoila Isabel, Guerrero Japa Teresa Esperanza del Carmen, Martínez Vivanco Jorge Augusto, Arias Alarcón Judit Cumandá, Altamirano Arias Raúl Ernesto, Valdivieso María Antonieta, Vallejo María del Carmen y Sotomayor Jorge Hugo, quienes en lo principal manifiestan: Que los comparecientes son vecinos de esta ciudad y moradores del barrio Ciudadela Zamora, referencia, mal llamado sector "La pileta. Que la zona en la que viven es residencial, conforme la planificación territorial/urbana del Municipio de Loja, en la que existen, usos complementarios, como negocios de alimentos, tiendas en general. Que desde hace varios meses, su barrio se ha convertido a vista y paciencia de las autoridades públicas, en una "zona rosa"©es decir un lugar en donde la venta e ingesta de alcohol (y drogas) en la vía pública se ha convertido en la regla, generando con ello imposibilidad de poder vivir pacíficamente en sus domicilios, disfrutando en forma plena de su único espacio de tranquilidad. Que el Municipio de Loja (GAD Municipal) es el Organismo público encargado de conferir permisos de funcionamiento de bares, licoreras, discotecas, etc., conforme la normativa cantonal, los mismos que se confieren anualmente y de acuerdo a la ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Loja. Que los únicos lugares en los que la legislación cantonal autoriza el consumo de bebidas alcohólicas es en: discotecas, bares, salas de banquetes y recepciones; y, clubes nocturnos, tal y como lo prevé el Art. 154 ibídem. Que el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, no es un sitio autorizado por nuestras normas, sin embargo las autoridades públicas demandadas lo permiten. Que la normativa municipal ha establecido severas restricciones en el otorgamiento de estos permisos de funcionamiento que también han sido deliberadamente omitidas, por parte del Municipio de Loja. Que en entrevista radial, ha sido el mismo

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por BLANCA GEORGINA MENDOZA GUZMAN
C=EC
L=LOJA
CI 0701089005

Alcalde de Loja, quien ha reconocido una estructura corrupta al interior de su Municipio, que gira alrededor de permisos de funcionamiento de bares, discotecas y licoreras, pues en días anteriores al periodista Fabián Coronel, ha señalado: ªLo digo claramente Inspectores de Higiene, Ornato, haciéndose la vista gorda ante las coimas. Yo sé. Yo conozco bien, hasta nombres y cuánto les han dado, pero no tengo las pruebas justamente para mandarlos a la cárcel. Siguen ahí (trabajando en el Municipio) son amparados por la LOSEP ¿o cree que si no hubiera LOSEP hace rato no los hubiera mandado sacando? Ahora vamos a verº. Que por tanto, frente al reconocimiento de la máxima autoridad cantonal, de la existencia de esta estructura corrupta que, a través de coimas entrega y facilita permisos de funcionamiento a bares, licoreras, discotecas y otros; no pueden ser los ciudadanos quienes sufran estas consecuencias. Pues, precisamente a permisos de funcionamiento otorgados de manera irregular y con base en coimas como ha señalado el Alcalde, el barrio se ha convertido en una verdadera cantina pública, en donde la venta e ingesta de alcohol (e incluso drogas) se lleva adelante cual actividad normal y común, a vista y paciencia de todas las autoridades. Frente a este hecho, los comparecientes han decidido ponerse de pie, y ante el sistema de administración de justicia reclamar su derecho a la ciudad, a disfrutar de su vivienda en forma adecuada. No pueden tolerar un día más que por la falta de control y omisiones deliberadas de los demandados, tengan que vivir día y noche una verdadera pesadilla, soportando un ambiente lleno de personas ebrias, peleas, música a alto volumen, generando enfermedades, trastornos de sueño y sobre todo la imposibilidad de poder descansar en el único espacio en el que se debe: su hogar. Que sobre la base de la explicación fáctica dada, en este caso se verifica una secuencia de actos y omisiones que violan sus derechos constitucionales, las mismas que se sintetizan: Por un lado, la falta de control permanente para impedir la presencia de libadores en la vía pública en las inmediaciones del barrio, en el sector conocido como ªLa pileta" (Cdla. Zamora); Por otro lado, la extensión de permisos de funcionamiento a bares, licoreras y discotecas, en zonas en las que no debería conferirse los mismos, de acuerdo a las propias restricciones municipales; y, la falta de planificación urbanística cantonal, en esta ciudad de Loja, en donde no se haya previsto -en virtud del crecimiento de la urbe- la existencia de una "zona rosa" o espacio urbano establecido con este fin: diversión en bares, discotecas, estaderos, estancos de licores, cantinas, etc. Que a partir de la lectura de los hechos del caso, se colige una controversia clara de los habitantes del barrio, sector "Ciudadela Zamora" respecto de la zona rosa de tacto establecida en aquel lugar, trayendo como consecuencia la contraposición de dos derechos constitucionales: El derecho a un hábitat seguro y saludable (vivienda adecuada) y derecho a la ciudad VS El derecho a desarrollar actividades económicas). Es así, que en base a estos derechos -considerados como principales, sin que esto signifique que son los únicos en controversia- desarrollan toda su fundamentación. Que el derecho a la vivienda adecuada consagrado en el artículo 30 de nuestra norma fundamental, se encuentra garantizado por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

del cual Ecuador es Estado ratificante. Este pacto, cuenta con un órgano especializado compuesto de expertos que se encarga de desarrollar el sentido y alcance de cada uno de los derechos denominado "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el mismo que desarrolla los derechos a través de las denominadas "Observaciones Generales" del Comité. En esa línea, el Comité DESC ha interpretado el derecho a la vivienda adecuada como: En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Entonces, si entendemos de manera favorable el derecho a la vivienda adecuada -tal como debe ser en un estado constitucional de derechos y justicia-, mal podría pensarse que este se agota con tener una casa habitable (paredes y techo), sino que abarca -entre otras cuestiones- el derecho a poder vivir en paz y seguridad, cuestión fundamental en este caso. De esa manera, una vivienda adecuada bajo ningún concepto podría darse allá donde en pleno centro de la ciudad -en el cual habitan incluso personas de grupos prioritarios como adultos mayores y niños- se encuentren centros de diversión nocturna, bares, licoreras, discotecas cuyos permisos han sido otorgados sobre la base de una estructura corrupta como ha afirmado el Alcalde de Loja; y que, puedan causar inseguridad: peleas, gritos a la madrugada, violencia sistemática, etc.- o simplemente falta de paz; vehículos a todo volumen todos los días de la semana, sin excepción, agravada desde el miércoles hasta el sábado, vómito en paredes y las calles, suciedad casi todos los días, orina en las paredes, olor pestilente, etc. Por tanto, el ambiente actual en el que viven en el barrio, como moradores de la ciudadela Zamora resulta una situación atentatoria al derecho fundamental a la vida digna. Misma situación que, a pesar de haber sido conocida por la entidad municipal a través de los moradores del sector, no ha tenido una respuesta formal sustancial -a pesar del compromiso municipal firmado por sus representantes, este ha quedado en papel- ni material por parte de la institución pública. De esta forma, la deliberada omisión de la entidad municipal les afecta en un alto grado. Pues, al encontrarse en una situación de vulneración sistemática del derecho a una vivienda adecuada, necesitan una solución eficaz, inmediata, con el carácter de urgente. En este mismo sentido, si bien la puesta en marcha de políticas como el control policial en el sector pueden resultar importantes por parte de entidades como la gobernación (policía nacional) éstas pueden resultar insuficientes si es que no se toman medidas de fondo y puntuales de manera articulada entre el GAD Municipal, Policía Nacional (Intendencia), así como también medidas legislativas de planificación urbanística adecuada. Trasladadas al caso concreto, medidas legislativas como actos normativos que planifiquen la existencia de una zona rosa: bares, discotecas, licoreras, en zonas específicas para aquello o, medidas

administrativas tendientes a una presencia planificada de controles policiales en la zona, así como también medidas administrativas y de participación ciudadana que eviten la concesión de permisos de funcionamiento a bares, discotecas, licoreras, en lugares donde no deben serlo. Estas son medidas importantes acorde a las observaciones generales del Comité DESC. Que la Corte Constitucional del Ecuador ha analizado el derecho a la vivienda adecuada, habiendo establecido dos obligaciones fundamentales: ª El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero º. En el caso concreto, la obligación positiva se refiere a las medidas administrativas, legislativas, políticas públicas, etc. que pueda tomar la administración respecto de la situación de los moradores de la Ciudadela Zamora. La obligación negativa, refiere a evitar conductas de omisión por parte de las autoridades ante esta situación de vulneración de derechos constitucionales. De la misma forma, la Corte explica 3 garantías de protección del derecho a la vivienda adecuada: ª En este sentido, el accionar del Estado para la defensa de los derechos se efectúa a través de estas tres garantías: la de prestación cuando permite su accesibilidad: la de abstención, cuando el Estado se inhibe de efectuar algún acto que pueda menoscabar los derechos a través de la garantía de respeto, y la de protección, cuando garantiza la no intromisión de terceros en el ejercicio de los derechos, sin dejar de lado las garantías constitucionales cuyo objetivo es viabilizar la efectividad de los derechos a través de la justiciabilidad de estos, cuando hayan sido vulnerados º. En el caso concreto: la prestación debe referirse a la puesta en marcha de medidas legislativas, administrativas, políticas públicas, etc. antes dichas que de manera progresiva satisfagan este derecho; la de abstención se refiere a evitar la indiferencia de las autoridades públicas y; la protección son medidas tomadas a corto plazo -controles- que restrinjan a terceros de la intromisión en el ejercicio del derecho a la vivienda adecuada de las personas. En consecuencia, la efectividad de este derecho implica la no afectación en su ejercicio. Que el requisito sustancial de vivienda adecuada en el presente caso se refiere al de "lugar", que en el barrio Ciudadela Zamora, ve un punto crítico por la presencia de centros de diversión nocturna en un sector céntrico de la ciudad con: centros de salud y educativos a menos de doscientos metros, viviendas aledañas en donde habitan, sobre todo: adultos mayores, niños, etc. Que un lugar carente de paz y seguridad -peleas constantes, mal olor, suciedad en las calles, bullicio todos los días, etc.- produce directamente "situaciones peligrosas" -a la luz del Comité y la jurisprudencia de la Corte Constitucional- que vulneran el derecho a la integridad

personal de los habitantes de la Ciudadela Zamora. Que en el barrio, Ciudadela Zamora, existe un cúmulo de situaciones inseguras y atentatorias a la paz -peleas constantes, mal olor, suciedad en las calles, bullicio todos los días, etc.- que menoscaban la posibilidad de vivir en seguridad, paz y dignidad dentro de su barrio. Por tanto, la presencia de libadores en las calles generados a su vez por la "autorización" de bares, discotecas, licoreras, centros de diversión nocturna a través de permisos otorgados por una estructura corrupta (como lo ha reconocido el Alcalde) en un lugar donde habitan familias en el centro de la ciudad; contraviene de manera enfática el derecho a la vivienda adecuada, integridad personal, ambiente sano, disfrute pleno de la ciudad, salud integral y buen vivir de los moradores de la Ciudadela Zamora. Hechos que se han generado por la falta de planificación urbanística. De allí la importancia de que el juzgador no solo analice la vulneración de derechos, sino que establezca pautas claras para la implementación de políticas públicas. Todo esto acorde al Control de Convencionalidad. Que respecto del fin constitucionalmente válido, podría decirse que el establecimiento de: bares, discotecas, licoreras y en general centros de diversión nocturna en un espacio de vivienda familiar en el centro de la ciudad, persigue cumplir el fin de garantizar derecho a desarrollar actividades económicas de los ciudadanos (de aquellos que pudieron haber obtenido un "permiso de funcionamiento fuera de una estructura corruptaº. Sin embargo, se debe entender que los derechos no son "reglas", en consecuencia, ningún derecho es absoluto sino que debe ser proporcional y posee límites. En ese sentido, el límite del derecho a desarrollar actividades económicas de los ciudadanos, en el caso específico de los bares, licoreras y discotecas y en general centros de diversión nocturna, vendría a ser el derecho a la vivienda adecuada. En el caso concreto no es solo importante la declaración de vulneración de un derecho, sino que en virtud del bloque de constitucionalidad se adecúen los estándares internacionales referentes al establecimiento de políticas públicas, en aras de que la armonización de derechos tenga su repercusión en la realidad fáctica. En el caso sub judice, nos encontramos, ante un caso donde los derechos pueden ser armonizados: pues, si emprendemos medidas a corto plazo: control policial planificado acorde a la realidad de la Ciudadela Zamora, institucionalización de una comisión ciudadana que forme parte de la emisión de permisos de funcionamiento, en el mediano plazo, hasta ejecutar nuevas medidas como una planificación urbanística de toda la zona rosa, en el largo plazo, en un lugar NO residencial, en Loja, a través de medidas legislativas, garantizando incentivos para quienes al día de hoy poseen centros de diversión (bares, discotecas, licoreras) sujetos a estándares internacionales de políticas públicas establecidos por el Comité DESC; considerando que, durante cada etapa -corto, mediano, largo plazo- ambos derechos se pueden ejercer, pues ni un control policial, ni un acto normativo, ni una reubicación detienen el ejercicio de los derechos a la vivienda adecuada y desarrollo de actividades económicas en la realidad material. Todo ese cúmulo de medios permitirá el simultáneo ejercicio de los derechos constitucionales en conflicto, por tanto, los derechos en el caso sub examine son armonizables. Que lo

único claro es que a vista y paciencia de las autoridades llamadas al control (policial: gobernación/intendencia) así como las que otorgan permisos de funcionamiento (Municipio), han generado que la fuerza y la vorágine de la "diversión" desenfrenada, sin control haya ganado espacio en una zona residencial. Zona que siempre ha sido residencial y que, a pesar de tener usos compatibles (restaurantes, tiendas, farmacias), se ha convertido en una verdadera cantina pública. De esta forma, la permisividad de las autoridades debe tener un límite, sobre la base del respeto a su derecho a vivir en paz; en armonía con el derecho de ejercer una actividad económica de quienes cumplan con la normativa vigente. De esta forma, teniendo claro un segundo punto que, es precisamente la falta de planificación, la falta de un diseño urbanístico que garantice la presencia adecuada de una zona rosa, en la que se pueda participar de manera activa los ciudadanos y se pueda decidir sobre sus derechos; se puede determinar el fracaso municipal en la formulación, ejecución, evaluación y control de una política pública alrededor del funcionamiento de una zona rosa en la ciudad de Loja, y como tal el funcionamiento de bares, discotecas, licoreras, en zonas no residenciales. Por lo tanto, es obligación del Municipio de Loja, especialmente garantizar este espacio de participación, en las que los actores, debidamente representados a través de la directiva barrial, por ejemplo se pueda formar parte activa en la planificación futura de una zona rosa, así como también en el control inmediato y urgente en la emisión de permisos de funcionamiento; como único mecanismo de superar la existencia de una estructura corrupta al interior del municipio de Loja, que ha sido aceptada por el Alcalde de Loja, ante su imposibilidad y dificultad de superarla y eliminarla. Que hace 10 años (2 de julio del 2010) el Cabildo de Loja autorizó el funcionamiento de una gasolinera en las inmediaciones del barrio Lojana de Turismo, en franca contravención con la normativa municipal, concretamente su ubicación en zona residencial. Que los moradores de este sector llevaron adelante la acción de protección No. 11|121-2010-0628, en la cual la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante sentencia deja sin efecto la Resolución del Concejo Municipal de Loja. Que este caso fue el primero en garantizar el derecho a la ciudad, marcó la pauta para trasmitir un mensaje a la ciudadanía: el respeto a la dignidad humana y el derecho a vivir en un ambiente sano. La acción de protección tiene como finalidad garantizar el respeto y real ejercicio de los derechos fundamentales que nuestra Constitución otorga al simple ciudadano común, en quien radica el verdadero poder en un estado constitucional de derechos y justicia. Así, un Estado Constitucional de derechos y justicia significa que todos los derechos fundamentales son plenamente justiciables, es decir, todos aquellos que tengan una dimensión del estado sea positiva (erogación) o negativa (abstención) deben ser tutelados cuando se los violente; derechos fundamentales cuyas características básicas son: irrenunciables, indivisibles, interdependientes, inalienables, así como los mismos dejan de ser simples enunciados formales para convertirse en verdaderos principios cargados de fuerza normativa, es decir, de aplicación directa por cualquier ciudadano dotados de todo un sistema de justicia constitucional para su protección. Nuestra

constitución garantiza que los derechos fundamentales se los tome en serio. Que para la procedencia de esta acción, debe entenderse que no existen aspectos de mera legalidad© o ®formalidad administrativa mal entendida", existe una evidente violación de derechos fundamentales que debe ser discutida en la única esfera jurídica posible: constitucional. Que los comparecientes no están demandado la nulidad individual de @actos administrativos© (permisos de funcionamiento), ni aludiendo a personas particulares determinadas; sino que se han referido a un estado de cosas que violentan derechos constitucionales. Por lo tanto, es imposible acceder a otra vía que no sea la constitucional, como único mecanismo de hacer prevalecer sus derechos, sobre la base de la argumentación expuesta. Que esta situación de imposibilidad de poder vivir en paz en el barrio ha traspasado la esfera administrativa, es decir, el hecho de que la Ciudadela Zamora se haya convertido *de facto* en una cantina pública no se debe únicamente al funcionamiento (irregular) de centros de diversión. Pues a pesar de haber estado encerrados durante el tiempo de pandemia, las personas han continuado haciendo del barrio un espacio de cantina en las calles y aceras, advirtiéndose una sistemática vulneración de derechos humanos que ha pretendido ser la @normalidad© en el sector, generando una fuerza abusiva para convertir un espacio residencial, en un lugar de ocio de forma grosera, en detrimento de los ciudadanos. Por lo tanto, no se trata únicamente de locales y permisos, se trata de un estado de cosas secuencial y en espiral, violatorio de derechos constitucionales, más allá de cualquier acto administrativo que mal o bien se pudo haber extendido. Los comparecientes declaran no haber presentado acción de protección anterior, sobre estos hechos, en contra de los accionados. Con esos antecedentes, interponen acción de protección constitucional en contra del Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en su calidad de Alcalde de Loja y Dr. Juan Carlos González Villalta, en su calidad de Procurador Síndico Municipal y como tales representantes judiciales del GAD Municipal, de Loja; en contra de la Dra. María Lorena Costa Jaramillo, en su calidad de Gobernadora de la provincia de Loja; y, en contra del Dr. Jhonatan Valdivieso Narváez, en su calidad de Intendente General de Policía de Loja, solicitando como pretensión concreta: a) Se declare la vulneración del derecho a la ciudad y derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada, vida digna, así como el derecho de participación en las decisiones públicas; b) Se disponga a la Gobernación de la Provincia de Loja y Municipio de Loja, la presentación de un plan de operativos e/o intervención policial de control de libadores en las calles; y, ruido, en la Cdla. Zamora y sus calles de influencia, de esta ciudad de Loja, con el carácter permanente e indefinido; c) Se disponga que el Municipio de Loja, en el plazo de 10 días presente ante su Autoridad, un plan de control inmediato a bares, licoreras y discotecas a fin que se pueda verificar la existencia de permisos de funcionamiento vigentes (año 2020), así como la indicación expresa de la distancia a la que se encuentran de centros educativos y de salud. Y, en caso de advertirse emisión de permisos de funcionamiento concedidos al margen de la normativa municipal, se disponga al Municipio de Loja, inicie -en forma inmediata- el trámite de

revisión de oficio de los actos administrativos favorables a los titulares de bares, licoreras y discotecas que hayan sido beneficiados de forma indebida con un acto administrativo de autorización de funcionamiento, conforme la normativa administrativa vigente; d) Se disponga la conformación e institucionalización de una comisión ciudadana conformada por moradores del barrio, a través de la directiva barrial; representantes de instituciones educativas, así como representantes de centros de diversión de esta zona con el objeto de velar por el cumplimiento en la extensión de permisos de funcionamientos para bares, licoreras y discotecas, en la Cdla. Zamora, de esta ciudad de Loja, misma que deberá actuar de manera permanente y en forma articulada con el Municipio de Loja a través de los departamentos encargados de la emisión de permisos de funcionamiento, debiendo incluso emitirse la resolución de cabildo que, garantice y haga efectiva la participación ciudadana en este punto; e) Se disponga que, en el plazo de 30 días el Municipio de Loja, conforme una comisión especializada para la planificación de una zona rosa en la ciudad de Loja, en la que formen parte activa los comparecientes, a través de la directiva barrial; f) Una vez conformada la referida comisión, se disponga a la misma la presentación de una planificación territorial urbanística e incluso una ordenanza que garantice el funcionamiento de una "zona rosa" o de diversión, destinada de manera exclusiva para este fin (y no residencial), en el cantón Loja, en el plazo de 120 días, aprobadas por cabildo mediante acto normativo de rigor; g) Que los demandados, ofrezcan una disculpa pública por sus omisiones que han derivado en violación del derecho constitucional a la ciudad, derecho a un hábitat seguro, saludable y una vivienda adecuada, así como el derecho de participación en las decisiones públicas, que será publicada en los portales web institucionales de todas las entidades públicas accionadas; h) EI pago de los valores ocasionados por concepto de presentación de esta demanda, conforme los justificativos de gastos que actuarán como prueba durante la audiencia de rigor; mismo que se liquidará en la vía contencioso administrativa; e, i) Como garantía de no repetición, se disponga que el Alcalde de Loja y la Gobernadora de la provincia de Loja reciban una capacitación en materia de derechos humanos, especial énfasis en el derecho a la ciudad y derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada; a través de la Defensoría del Pueblo o entidad urbanística en Ecuador. Calificada la demanda de acción de protección, se dispuso notificar a los accionados y a la señora Directora Regional 5 en Loja de la Procuraduría General del Estado. Una vez cumplidas dichas solemnidades, se convocó a las partes a la respectiva audiencia, diligencia que se llevó a efecto el día 4 de diciembre del año 2020, a las 15h00, con la presencia del señor Jorge Salvador Martínez Guerrero, en su calidad de Procurador Común de los accionantes, acompañado del Ab. Álvaro Leandro Reyes Abarca; el Ab. Bolívar Augusto Moreno, a quien se lo declaró parte por los señores Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Loja; la Ab. Fernanda Katherine Soto Alvarado, a quien se la declaró parte por la señora Gobernadora de la provincia de Loja; el Ab. Cristian Guerrero Luzuriaga, a quien se lo declaró parte por la señora María Cristina

Neira Rodríguez; por el señor Lauro Cango Chamba, en su calidad de Rector Encargado del Colegio de Bachillerato ª Beatriz Cueva de Ayoraº; y, por el Hno. Cristian Gaibor Barragán, en su calidad de Rector de la Unidad Educativa La Salle, quienes presentaron el escrito de Amicus Curiae, Profesionales a los que se les concede el término de cinco días para que legitimen su intervención; y, el Dr. Jhonatan Valdivieso Narváez, por sus propios derechos en su calidad de Intendente General de Policía de la provincia de Loja, diligencia en la cual las partes a través de sus respectivos defensores hicieron uso de sus derechos, observando lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia que fue suspendida a petición de los accionantes, en razón de que el GAD Municipal de Loja, no ha concedido la totalidad de la documentación solicitada, habiéndose señalado para el día 13 de enero del año 2021 la reanudación de la misma, diligencia a la que comparecen el señor Jorge Martínez Guerrero, en su calidad de Procurador Común de los accionantes, acompañado del Ab. Álvaro Reyes Abarca; y, la Ab. Fernanda Katherine Soto Alvarado, a quien se la declaró parte por la señora Gobernadora de la provincia de Loja y por el señor Intendente General de Policía de Loja, con el cargo de legitime su intervención en el término de cinco días. No comparecen los representantes legales del GAD Municipal de Loja, ni las personas que presentaron los escritos de Amicus Curiae. Una vez escuchados los comparecientes, la suscrita emitió la decisión oral en la misma Audiencia Pública, de la cual apela la parte accionante, por lo que encontrándose la causa en estado de emitir la resolución por escrito, para hacerlo, se considera: **PRIMERO**.- La acción de protección se ha tramitado conforme a las normas constitucionales y las de procedimiento determinadas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez; **SEGUNDO**.- La competencia de la suscrita Jueza para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley que consta en la misma; **TERCERO**.- En la audiencia que, tuvo lugar el día lunes 4 de diciembre del año 2020, a las 15h00, la parte ACCIONANTE luego de hacer una exposición sobre los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el libelo de la acción propuesta, se ratifica en la misma, por lo que pide sea aceptada la acción propuesta. Por su parte la defensa técnica de los señores ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA, manifiesta: ª señora Jueza, primeramente a través de secretaria quiero hacer llegar documentación por parte del Municipio de Loja. Rechazamos rotundamente lo manifestado por la parte accionante en cuanto a la violación de derechos constitucionales que aducen, violación a un libre hábitat, a vivir en armonía, a la salud incluso de sus habitantes y muchas cosas más, que en el transcurso de la audiencia obviamente las va a indicar el Abogado de la parte accionante. El Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, nos habla de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que en el literal a) nos dice: planificar junto con

otras instituciones del sector público y la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural en el marco de la interculturalidad, plurinacionalidad, a donde quiero llegar con esto señora jueza, y el Abogado de la parte accionante ya lo manifestó, la Jefatura de Regulación y Control Urbano mediante oficio numero ML JR CU-2020-2450 de fecha 27 de noviembre de 2020, nos hace llegar un certificado de suelo donde nos indica los límites que comprende la ciudadela Zamora, que es entre la Avenida Orillas del Zamora y Zoilo Rodríguez, entre las calles Victor Vivar y Av. Clodoveo Carrión, de acuerdo a la documentación que reposa en esta Jefatura y conforme el poul aprobado en sesión ordinaria del Concejo Cantonal de Loja el 29 de julio de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 18 del 3 de septiembre de 2009, el sector se ubica en la parroquia El Sagrario, zona 2 sector 01 y los usos de suelo establecidos en este sector son vivienda principal y obviamente usos complementarios entre los que se encuentran turismo y afines, bares, salones sociales, y los negocios que en esta acción de protección se está reclamando por parte de los demandantes. Señora jueza son aproximadamente 340 viviendas las que existen en la ciudadela Zamora y los negocios son exactamente 36 los que se está en este momento reclamando, el por qué se ha dado el permiso de funcionamiento o porque el Municipio de Loja no ha hecho el control para que estos establecimientos puedan funcionar en esta zona, yo quiero y me hago la pregunta: 78 personas que firman la acción de protección de 338 viviendas y las personas que tienen los negocios, porque no están en esta audiencia, en este momento para escucharlos también, que es lo que piensan, y el derecho al trabajo de estas personas o se está priorizando el derecho particular al derecho general de todas estas personas, el Art. 33 de la Constitución nos dice muy claro el trabajo es derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía, el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, con respecto señora jueza a la determinación de acciones u omisiones que abusen derechos constitucionales que aduce la parte accionante, nos dice falta de control permanente para evitar libadores en la vía pública le he hecho llegar los memorandos tanto de Comisaria de Higiene, como de Comisaria de Tránsito, en donde con estadísticas nos indica que hacen por parte del Municipio de Loja y las sanciones que se han establecido por el uso de la vía pública a las personas que se encuentran libando en la misma, entonces no vengamos a decir en esta audiencia que el Municipio de Loja es el responsable de que estas personas estén en la vía pública libando, o acaso el Municipio de Loja tiene que ir ante cada uno de esos señores que se encuentren en la vía pública rogándoles que se retiren, para eso están otras instituciones del Estado, para que conjuntamente con el Municipio de Loja se pueda llevar un control exhaustivo, mismo que se ha llevado, tal como lo hemos justificado con la documentación que hemos

presentado, este problema es un problema social, el alcoholismo, la drogadicción, no es de ahora, es de años atrás, recuerdo mi época de colegio, que la ciudadela Zamora era un sector igual, claro que no en las mismas condiciones que ahora, pero igual la gente se acercaba al famoso sector la pileta y todos libaban en la vía pública y ahí no existía un control como es ahora, que incluso hay sanciones tal y como se lo demuestra, sanciones económicas, unas están en proceso y otras se han archivado por las justificaciones que estas personas han presentado. La falta de planificación urbanística cantonal dice, donde no se haya previsto una zona rosa, también produce la parte accionante en su demanda, mediante memorando número 521-JCH-2020 de fecha Loja 25 de noviembre, el Arq. Stalin Romero, Jefe del Centro Histórico, nos informa que existe o que se está trabajando en el proyecto arquitectónico de una zona rosa de la ciudad de Loja, misma que se encuentra en la parte sur oriente específicamente entre el sector de Yaguarcuna, Sierra Nevada y el Rosal, la zona rosa para la ciudad de Loja tiene un área total de 22.458 metros cuadrados, con una capacidad para 100 parqueaderos, 30 bares, 11 discotecas, 26 bares restaurantes, 11 cafeterías al paso, retén policial, administración, baterías sanitarias públicas, áreas verdes, circulación peatonal y vehicular, el proyecto está en un avance del 90%, pero usted señora jueza sabe y la parte accionante también lo conoce, sino hay los suficientes recursos económicos y si no hay la partida presupuestaria cómo se puede crear una zona rosa en este momento, en esta situación que en la actualidad estamos atravesando, no aquí en Loja ni en el Ecuador sino a nivel mundial, la austeridad económica eso ata al Municipio, para poder crear inmediatamente esta zona rosa y es más esto hay que socializarlo, la socialización comprende entre todas las personas que habitan y que tienen negocios de la ciudadela Zamora y una vez que se socialice pasará al Cabildo para aprobación o no de la misma, a lo que se pide partida presupuestaria señora jueza tal y como lo establece el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que con su venia daré lectura: ninguna entidad ni organismo público podrá celebrar compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva partida presupuestaria; y, el Art. 179 ibídem nos habla de la máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas así como observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas correspondientes, en caso de que el ente rector presuma el incumplimiento de lo manifestado en este artículo y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, pondrá en conocimiento a las autoridades de control prescritas en la Constitución de la República, entonces señora jueza donde está la violación del derecho constitucional o del derecho al hábitat de estas personas, ya lo manifesté anteriormente, más bien estamos buscando el interés particular que está por encima del interés general de todos los habitantes; en cuanto a las declaraciones que ha hecho el señor Alcalde en un medio radial el Municipio de Loja no lo estamos negando señora

jueza y es así como en toda institución siempre va a apersonar que es corrupto incluso la parte accionante trabajó en el Municipio de Loja y puede dar fe de las denuncias que se presentaban por servidores públicos que amañan los permisos de funcionamiento, no solo permisos de funcionamiento sino muchos casos más, pero esto señora jueza se convierte en un delito de acción pública y le corresponde a la Fiscalía de oficio iniciar las investigaciones que le compete al Municipio de Loja, esa es la pregunta que todos nos hacemos son actos netamente administrativos, el Municipio de Loja está cumpliendo a cabalidad con los operativos que se están justificando en los memorandos entregados, para ya terminar mi intervención al ser actos administrativos tenemos que hacer conocer lo que nos dice el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la improcedencia, por los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrá ser impugnado tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, todo esto en concordancia con el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos que nos dice que las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y la ley tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos, o contratos del sector publico sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributario o jurídico administrativa incluso la desviación del poder, cualquier reclamo administrativo se extinguirá en sede administrativa con la presentación de la acción contenciosa tributaria o administrativa y que nos dice el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, su literal número 4, corresponde a los jueces y juezas que integran la sala de lo contencioso administrativo conocer y resolver las demandas que se propusieran contra actos y contratos o hechos administrativos en materia no tributaria expedidos o emitidos por las instituciones que forman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas, inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, por tal motivo señora jueza, de acuerdo al Art. 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 42 ibídem numerales 1 y 4 pedimos a usted se rechace la presente acción de protección, me reservo mis últimas palabras para el caso de la réplica si es requerida. Igualmente la defensa de la señora GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE LOJA, expresa lo siguiente: ª¼ iniciaré mi intervención señora Jueza poniendo en su conocimiento cuales son las atribuciones y responsabilidades primero de la señora Gobernadora, que es cuidar de la tranquilidad y orden publico exigiendo el auxilio de la fuerza pública, así mismo en cuanto a atribuciones y responsabilidades del señor Intendente de policía está: planificar, coordinar y ejecutar operativos de control dentro del ámbito de su competencia; señora Jueza el órgano operativo es la Policía Nacional del Ecuador de conformidad al Art. 61 numeral 9 del COESCOP, hago alusión a estas atribuciones señora Jueza por cuanto en toda la intervención de la parte accionante no ha indicado en qué forma la Gobernación de la provincia de Loja, interviene en la presente acción, toda su intervención la basó en las obligaciones

y atribuciones que tiene el Municipio de Loja, es por eso que no sabemos el objeto de demandar a la Gobernación de Loja, no ha manifestado en su intervención de qué forma se le ha vulnerado los derechos dentro de la Gobernación de Loja. Segundo, señora Jueza el Código Municipal, en su Art 168 establece cuales son las infracciones de primer grado, entre ellas está el consumir bebidas alcohólicas en calles, plazas, avenidas, miradores, parques y en general en lugares públicos, en tal sentido el Art 171 del mencionado Código municipal establece cuál es el ente para sancionar esta contravención, y lo es el Comisario Municipal de Higiene, quien debe sancionar estas infracciones. Entonces señora Jueza, el control de libadores que la parte accionante alega en su demanda, como le he mencionado le corresponde al Municipio de Loja, más no a la Gobernación de la Provincia de Loja, porque dentro de nuestras obligaciones y atribuciones no se encuentra el control de libadores. Respecto a la vulneración de derechos que la parte accionante menciona, debo poner en conocimiento que el COOTAD, en su Art. 54 establece: Son funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, literal m) Regular y Controlar el uso del espacio público cantonal. Finalmente señora Jueza, debo poner en su conocimiento que no se ha perpetrado ninguna violación de derechos en la intervención que se haya realizado por parte de la Gobernación de Loja, ni de la Intendencia General de Policía que más adelante señalará con pruebas documentales la forma en que nosotros hemos cumplido nuestras atribuciones y competencias. Así mismo no se ha identificado la forma puntual cómo se ha vulnerado los derechos reclamados, por ende no cumple con lo establecido en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la misma forma debo indicar que la presente acción está inmersa en las causales de improcedencia establecidas en el Art 42 numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además existe ilegitimidad de intervención, por lo que solicito se desestime la presente acción de protección por improcedenteº. Por su parte el señor INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA Ab. Jonathan Valdivieso Narváez, manifiesta: actualmente ejerzo el cargo de Intendente General de la Policía de la Provincia de Loja. Yo comparto algunas cuestiones que ha explicado Fernanda, del debate jurídico que ha creado en esta audiencia ha girado a problemas de falta de control del Municipio de Loja, yo no he escuchado en la intervención del señor Ab. Álvaro Reyes como de parte de la Intendencia de Policía, si ha violado por acción u omisión los derechos de los ciudadanos de la ciudadela Zamora, sin embargo de la revisión de la acción de protección me he percatado, en unos dos párrafos de la acción de protección, se indica que puede ser de la falta de control de libadores, como ya lo ha indicado Fernanda y sobretodo como lo indica la Constitución como usted lo conoce Señora Jueza el Art. 226 de la Constitución, establece que nosotros como servidores públicos debemos ejercer únicamente las facultades y atribuciones que están establecidas en la Constitución o la ley, o por lo menos en un cuerpo legal de rango inferior, nosotros señora Jueza para su conocimiento como Intendencia de Policía, los Comisarios que son apéndice de la Intendencia de la Policía, basamos

nuestras actuaciones en base a un cuerpo legal que es el Acuerdo Ministerial 0069 que fue publicado en el Registro Oficial No. 475 del 25 abril del 2019, emitido por el Ministerio de Gobierno, que en el Art. 4 de este Acuerdo, se determina cuáles son las atribuciones del Intendente de Policía y en el Art. 6 se determina cuáles son las atribuciones del Comisario de Policía y en ninguno de los literales que usted podrá revisar, se establece que el Intendente de Policía es el encargado de hacer el control de las personas que se encuentran libando en la vía pública, eso conocemos y también lo conoce el Dr. Álvaro Reyes, que fue Procurador del Municipio, que el control de libadores en espacios públicos le corresponde exclusivamente al Municipio de Loja, sin embargo de ello señora jueza no queremos sacar el cuerpo, nosotros también como ente de control y ya lo dijo el Abogado del Municipio hemos coordinado operativos de control, pero como se lo dijimos en algún momento al señor Jorge que tuvimos una asamblea comunitaria, por todos estos problemas que como dijo el Abogado de la parte accionante, son de conocimiento público y no hay como ocultarlo, yo lamento mucho lo que tienen que pasar las personas que habitan en la ciudadela Zamora, porque yo también soy padre y no me gustaría llegar a mi domicilio y encontrar afuera borrachos, que vomiten y se orinen en mi domicilio porque eso es feo, yo al igual que los señores de la ciudadela Zamora quisiera vivir en un ambiente tranquilo, por seguridad mía, de mi esposa y sobretodo de mis hijos, por esa parte señora Jueza quiero dejar claro que nosotros como Intendencia no tenemos la potestad de hacer el control ni siquiera de sancionar a los libadores que están libando en la vía pública, lo que si hemos coordinado con el Municipio de Loja, con la Policía Nacional, hemos pedido el apoyo porque yo no puedo disponer a la Policía que ellos hagan operativos, ellos tienen igual sus funciones lo que establece el SCOP, ya lo indicó Fernanda ellos tienen sus propios Jefes, yo no soy el Jefe de la Policía Nacional, pero si podemos pedir el apoyo para realizar los diferentes operativos y es así que hemos venido realizando durante todos los fines de semana señora jueza, viernes sábado y domingo, usted nos va a ver tanto a mi persona, como al personal del Municipio, Intendencia, Policía Nacional, Comisaria incluso ahora en la pandemia las Fuerzas Armadas también han salido a hacer el control de libadores, pese que no es una facultad de ellos, entonces se lo ha venido realizando, obviamente, yo en algún momento se los dije a los moradores de la ciudadela Zamora no podemos centrar todo nuestro trabajo, nuestro personal todos los días, todas las horas en la ciudadela Zamora porque también hay otros sectores donde también hay libadores, también están dando problemas, de acuerdo a nuestra capacidad operativa, de nuestro personal y también es importante el apoyo de la Policía Nacional porque si no contamos con el apoyo de ellos, nosotros ya hemos tenido caso en que los libadores están bajo el efecto del alcohol y se portan groseros, altaneros a veces quieren agredir a los funcionarios públicos, aquí es fundamental el trabajo de la Policía Nacional, también se ha indicado que se podría considerar la violación de derechos constitucionales de los moradores de la ciudadela Zamora principalmente de los permisos de funcionamiento, para su conocimiento señora Jueza yo diría que el 99 % de los bares

y discotecas que se encuentran en la ciudadela Zamora son turísticos señora Jueza y la Ley de Turismo establece que los que tienen el registro de turismo el órgano competente para otorgar la licencia anual de funcionamiento es el Municipio de Loja, no la Intendencia de la Policía, nosotros claro señora Jueza también otorgamos permisos para bares y discotecas, pero vale hacer la aclaración que los locales que no sean turísticos, y recalco en la ciudadela Zamora todos los bares y discotecas tienen el registro de turismo por lo tanto el ente llamado a ser el control de regulación de ruidos y demás es tanto el Ministerio de Turismo y Municipio de Loja, nosotros no intervenimos ahí en el otorgamiento de los permisos de funcionamiento, sin embargo, hay licoreras que se han instalado en la ciudadela Zamora y sobre las cuales nosotros si hemos hecho el control y sobre los establecimientos que son turísticos también hemos hecho el control. No se ha indicado como la Intendencia ha violado derechos constitucionales de los moradores de la ciudadela Zamora, yo le quiero hacer llegar señora Jueza documentación, en la que constan los operativos y control que hemos hecho. Con estos antecedentes señora Jueza queremos dejar claro, nosotros como autoridades de control estamos cumpliendo con nuestro trabajo, yo especialmente en mi periodo desde que entré como Intendente en Septiembre del 2019, he sido una de las personas que más ha combatido el alcohol en la ciudad de Loja y eso lo puedo hacer con absoluta firmeza. A su vez, el Ab. Cristian Guerrero Luzuriaga, en su calidad de defensor de los señores María Cristina Neira Rodríguez, Lauro Cango Chamba, Rector del Colegio de Bachillerato Beatriz Cueva de Ayora; y, del Hno. Cristian Alexander Gaibor Barragán, Rector de la Unidad Educativa Particular José Antonio Eguiguren La Salle, quienes comparecen como terceros interesados (**Amicus Curiae**), manifiesta: ª Los moradores de la Ciudadela Zamora por demasiado tiempo han tenido que soportar muchas interrupciones en su vida cotidiana, la Municipalidad de Loja al tener estas competencias de organización urbanista dentro de nuestra ciudad y para que exista un correcto equilibrio del goce de derechos constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna como es el caso de nuestro presente Amicus Curiae al derecho a la salud que ha sido totalmente violentado. Como es de nuestro conocimiento se ha convertido en un espacio de ocio descontrolado e inclusive informar y que no es digno de muchos jóvenes y adultos en la mal llamada sector La Pileta que es la Ciudadela Zamora, particularmente se han evidenciado una serie de inconvenientes en el día a día del sector de esta Ciudadela, básicamente sobre los ruidos que alteran la tranquilidad del barrio y que afectan a nuestra salud y educación, respectivamente; el ruido básicamente no se lo puede menospreciar en esta presente audiencia porque básicamente es una contaminación sonora que puede acarrear y perjudicar a la salud de todos los moradores de la Ciudadela. La Organización Mundial de la Salud ha explicado en varias ocasiones que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de la enfermedad o dolencia, también específicamente ha aclarado cuáles son las consecuencias que afectan directamente el ruido a la salud en determinadas ocasiones, en primer lugar, en el 2004 se ha explicado que afecta este tipo de

ruidos al deterioro de la convivencia ciudadana y de la calidad de vida, el ruido provoca también comportamientos adictivos a niveles intensos, decadencia de fenómenos endócrinos, inclusive expuestos reiteradamente a niveles de ruidos aún no muy intensos las personas experimentan niveles de ansiedad y padecen dificultades para conciliar el sueño y repentinamente se encuentran en un estado silencioso, es el caso de la señora María Cristina Neira Rodríguez, conforme la certificación que se adjuntó, del 15 de octubre del 2020, que justificó los problemas de salud debido a las alteraciones de sueño producto del ruido excesivo de la discoteca Pupila, ubicada en las calles Mariana de Jesús y 10 de Agosto y que colinda con su casa en la ciudadela Zamora. Ahora bien, la Constitución de la República ha explicado muy bien el derecho a la salud y en su Art 32 ha explicado que el ambiente sano y que sustentan el buen vivir debe ser el principal objetivo que debe garantizar el Estado, así mismo el interés general al momento de expedir los actos administrativos como los permisos de funcionamiento tienen que ser respetados; la falta de planificación estratégica va ligada en conjunto con el otorgamiento de estos permisos de funcionamiento, no se pueden contraponer dos derechos sin una adecuada organización, así mismo esta contaminación acústica por parte de las personas que transitan y consumen alcohol, es una forma de infringir o quebrantar los derechos constitucionales fundamentales de todos los ciudadanos de manera directa a la salud. Los Rectores de los Colegios La Salle y Beatriz Cueva de Ayora, han explicado que ellos poseen una obligación y tiene una responsabilidad muy grande respecto a impartir educación a los jóvenes y puesto que los establecimientos de bares y discotecas se encuentran en el radio de doscientos metros de dichas instituciones educativas se dificulta la formación de jóvenes. La intervención del Municipio de Loja se ha basado en que únicamente ellos han hecho lo que han podido, haciendo de la vista gorda de las intervenciones del Alcalde actual, debido a que él mismo ha aceptado que hay funcionarios que han emitido actos administrativos e inclusive varios tipos de permisos con la finalidad de alterar el orden en esta ciudadela Zamora, no estamos pidiendo un trato especial, estamos pidiendo que de forma conjunta se trabaje con una propuesta o un proyecto para que vivan en armonía tanto el derecho al ocio que tienen todas las personas, como el derecho a la salud de las mismas, por lo que pedimos que se acepte esta acción de protección planteada, y que además se declare que se ha violentado el derecho a la salud y el derecho a la educación, por la contaminación sonora que se ha evidenciado con los certificados médicos adjuntados al expediente". Se concedió además la palabra a los sujetos procesales a fin de que hagan uso de su derecho a la réplica, los mismos que intervinieron en defensa de sus derechos ratificándose en los mismos argumentos de su intervención inicial; **CUARTO**.- Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no

judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución; **QUINTO.-** En la causa, los accionantes, pretenden que se declare la vulneración del derecho a la ciudad, derecho a un hábitat seguro y saludable, una vivienda adecuada, una vida digna, así como el derecho de participación en las decisiones públicas y se dicte algunas medidas para solucionar los problemas que aquejan a la Ciudadela Zamora, en relación a la presencia de libadores en la vía pública, exceso de ruido en el sector, violencia sistemática, vehículos a todo volumen todos los días de la semana, suciedad en las calles, etc., lo que les imposibilita según dicen poder vivir pacíficamente en sus domicilios. Por su parte, la defensa del GAD Municipal de Loja, considera improcedente la acción intentada y piden sea desestimada, pues alegan que no existe vulneración de derechos; en tanto que la defensa de la Gobernación de la Provincia de Loja y la Intendencia señalan que los accionantes no indican en qué forma la Gobernación de la provincia de Loja y la Intendencia, intervienen en la presente acción, puesto que toda su intervención la basaron en las obligaciones y atribuciones que tiene el Municipio de Loja, por lo cual no comprenden el objeto de demandar a estas Instituciones,pues no se ha identificado la forma puntual cómo se ha vulnerado los derechos reclamados, por lo que la acción de protección no cumple con lo establecido en el Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estando inmersa la presente acción en las causales de improcedencia establecidas en el Art 42 numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existiendo además ilegitimidad de intervención, por lo que solicitan se desestime la presente acción de protección por improcedente. Por último la defensa de los terceros interesados asegura que lo que piden es que de forma conjunta se trabaje con una propuesta o un proyecto para que vivan en armonía tanto el derecho al ocio que tienen todas las personas, como el derecho a la salud de las mismas, por lo que solicitan que se acepte esta acción de protección, y que además se declare que se ha violentado el derecho a la salud y el derecho a la educación; **SEXTO**.- Sobre esas posiciones, los aportes procesales de la parte accionada, ponen en evidencia que el GAD Municipal, a través de la Comisaría de Ornato viene cumpliendo controles permanentes de libadores en la ciudad y especialmente en el sector denominado La Pileta de la Ciudadela Zamora, habiéndose en el año 2019 realizado 40 operativos de control de construcciones y de libadores en dicho sector, operativos que se

han realizado conjuntamente con la Policía Municipal, Militares, Policía Nacional, Comisaría de Policía, Intendencia y Comisaría de Higiene; y, en el año 2020 se ha realizado 18 operativos; que durante el año 2020 se tiene un total de 119 procesos sancionadores por estar libando en la vía pública y por no utilizar la mascarilla en vía pública, de los cuales 57 procesos están ejecutados con sanción y 62 se encuentran en proceso de sanción. Se ha certificado que el uso principal de suelo en el sector de la Ciudadela Zamora es de vivienda y como usos complementarios, entre otros, el de turismo y afines (bares, salones sociales). Así mismo con fecha 25 de noviembre del año 2020, se certifica por parte del Arq. Stalin Vicente Romero Songor, Jefe del Centro Histórico, que en lo concerniente a la creación de la Zona Rosa para la ciudad de Loja, la misma está a cargo de la Empresa Pública de Gestión y Desarrollo del Municipio de Loja, quien conjuntamente con las dependencias municipales han determinado que dicha zona se encuentra ubicada en el sector sur oriental de la ciudad, específicamente entre el sector de Yaguarcuna, Sierra Nevada y el Rosal, la misma que tiene un área total de 22.458 metros cuadrados, con una capacidad para 100 parqueaderos, 30 bares, 11 discotecas, 26 bar restaurante, 11 cafeterías al paso, retén policial, administración, baterías sanitarias públicas, áreas verdes, circulación peatonal y vehicular; que actualmente se está trabajando en el proyecto arquitectónico definitivo con un avance del 90%, con cuya culminación se procederá a la socialización y aprobación definitiva por parte del Cabildo. Igualmente se hace conocer por parte de la Intendencia de Policía, los operativos realizados con el apoyo de la Policía Nacional durante el año 2020. La parte accionante manifiesta que el 13 de enero del año 2020, se ha celebrado un acta de compromiso en la Sala de Recepciones de la Alcaldía del cantón Loja, entre el Presidente de la Directiva barrial de la Ciudadela Zamora y más vecinos de dicho barrio, con algunos Concejales del cantón Loja y otras autoridades Municipales, así como con el Intendente General de Policía, Jefe de Policía Municipal y otros, en el que se han adquirido algunos compromisos, especialmente en lo relacionado al control de los permisos de funcionamiento de los bares, licoreras, karaokes, discotecas, tiendas y más; continuar con los operativos de control de seguridad por parte de la Policía Municipal, en coordinación con la Policía Nacional y la Intendencia, control de ventas ambulantes, del tránsito vehicular; comprometiéndose los señores Concejales a realizar las gestiones que les compete en su ámbito de acción, quedando los comparecientes comprometidos a evaluar los resultados; **SÉPTIMO**.- Frente a las exposiciones realizadas por las partes es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

7.1.- La noción de espacio público en una ciudad, de espacios comunitarios, son utilizados dentro de la esfera urbana como una referencia urbanística a la composición del tejido de una urbe, en donde la convivencia cultural en su intercambio es una riqueza en su diversidad dialogante, cuyas manifestaciones y representaciones se asocian a las formas espaciales en los cuáles los grupos humanos intergeneracionales o generacionales se agrupan y expresan sus emociones y expresiones.-

7.2.- Entre los derechos de los habitantes de una ciudad, sean estos ciudadanos, o como se decía en el derecho romano ª peregrinosº <se aplicaba en Roma a los extranjeros residentes en su territorio>[11], tenemos el derecho a la ciudad sin discriminación, que conlleva una garantía para que las autoridades locales doten de espacios públicos adecuados para una sana convivencia, el desarrollo individual y colectivo, la cohesión social y la identidad cultural.-

7.3.- Es habitual, por ello, referirse como espacios públicos a aquellos espacios de acceso común con una forma particular como son plazas, calles o parques, que en el Código Civil Ecuatoriano se conocen como Bienes Nacionales de uso público, o como ª bienes de uso públicoº según se contiene en el Art. 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, en donde el colectivo humano que habita una ciudad tiene libre acceso y libertad de expresión.-

7.4.- Ahora bien, al margen de esos espacios públicos se encuentran los espacios o propiedades privadas, cuyos habitantes en igualdad, tienen derecho a una convivencia pacífica, segura, libre de toda forma o manifestación de violencia, sea esa violencia física, mental, emocional; de allí que conforme nos enseña el Art. 28 de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ª Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democráticoº; bajo el comprendido que todos los seres humanos gozan de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en los instrumentos internacionales que la desarrollan, en particular los Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales, y de derechos civiles y políticos (1966), los tratados regionales de protección de los derechos humanos y demás tratados fundamentales de derechos humanos; entonces todos los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y universales, tal como ha señalado la Declaración de Viena (1993); y la primera obligación de la autoridad del Estado es garantizar por igual los derechos de todas las personas.-

7.5.- La ciudad según la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en La Ciudad, de las Naciones Unidas: ª es una comunidad política en la que todos sus habitantes participan en un proyecto común de libertad, de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la diversidad y de desarrollo individual y colectivoº, cada ciudadano, con sus derechos, deberes y responsabilidades, se expresa especialmente en el plano de la ciudad. De allí que todas las personas que habitan en la ciudad tienen derecho a una ciudad constituida como comunidad política municipal que asegure condiciones adecuadas de vida a todos y todas, y que procure la convivencia entre todos sus habitantes y entre estos y la autoridad municipal, para buscar este desarrollo armónico.-

---

1[1] https://deconceptos.com/ciencias-sociales/peregrino

7.6.- La Constitución de la República del Ecuador, establece una organización territorial del Estado e incorpora competencias a los gobiernos autónomos descentralizados y dispone que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar estos procesos a nivel nacional(Art. 238 CRE); correspondiendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de manera obligatoria, ªla planificaciónº que ªgarantizará el ordenamiento territorialº (Art. 241 CRE); siendo funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, según el Art. 54 del COOTAD, entre otros: ªa) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (¼) n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; (¼) q) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del cantónº. A su vez el Art. 55 del citado Código establece como competencias exclusivas de los GAD Municipales, entre otras: a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.- Como se puede advertir la Carta Magna determina obligaciones que deban ser cumplidas por las autoridades que dirigen y conforman los cuerpos colegiados municipales, para ordenar la ciudad tienen la herramienta legal que son las ordenanzas, pero aquel acto regulatorio es propio de la esfera administrativa.-

7.7.- Bajo éstos considerandos, la acción de protección no puede ser utilizada como una herramienta judicial de carácter subsidiaria, cuándo la propia Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, determinan las competencias y facultades de actuar, de decidir, de implementar políticas públicas para el ordenamiento de las ciudades y garantía de los derechos de sus ciudadanos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; para aquello el Estado prevé la institucionalidad y para lograr el buen vivir la coordinación entre las diferentes autoridades de las instituciones; entonces sólo al Municipio de Loja, a la Policía Nacional del Ecuador, al Ministerio de Gobierno, les corresponde atender a través de la coordinación y planificación interinstitucional de forma prioritaria las demandas sociales, bajo el entendido que las políticas públicas tienen siempre una intencionalidad histórico-político asociado a un determinado proyecto de sociedad con base en

una misma identidad conceptualizada desde la diversidad, de allí que los actores sociales deban exigir de las autoridades públicas correspondientes asuman sus responsabilidades ante las problemáticas sociales.-

7.8.- Como queda dicho, Constitución y la Ley establecen atribuciones y competencias para una efectiva organización del Estado, siendo que cada autoridad, cada servidor público, debe asumir con responsabilidad esa función que le encarga el propio pueblo, más aún cuando se estaría frente a un conflicto de derechos entre los ciudadanos que utilizan los espacios públicos, frente al derecho a la intimidad, a un medio ambiente sano, libre de perturbaciones permanentes o recurrentes, como es el caso de altos niveles de ruido que producen una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa. Entonces el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los ciudadanos y de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias que permitan el ordenamiento de las ciudades, garantizando de espacios adecuados para la diversión sana de sus habitantes sin que aquello conlleve afectar otros derechos de sus habitantes; **OCTAVO**.- Los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen los supuestos para la procedencia e improcedencia de la acción, cuando dicen: ª Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violadoº; y ª Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la mismaº. En la especie, de las constancias procesales, no se ha logrado demostrar, ni esta juzgadora ha advertido, se hayan vulnerado, amenazado, o violentado derechos constitucionales que puedan ser conocidos y tutelados a través de esta acción de protección; pues no todas las

vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, debiendo las pretensiones de los accionantes ser reclamadas ante los organismos municipales o de gobierno respectivo, conforme las competencias que los Arts. 54 y 55 del COOTAD le confieren, a dicha Institución. Al respecto la Corte Constitucional e**n el caso N. 01- 773-11-EP** en lo pertinente, manifiesta: *ª ¼* Los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, son a quienes les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral. Bajo esta concepción, la Corte Constitucional, en sus decisiones, ha realizado una interpretación integral de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que distinguen tanto las causales de admisibilidad como de improcedencia de la acción de protección, con el objetivo de que la acción de protección se constituya en una verdadera garantía de derechos¼ °. Por lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara sin lugar por improcedente, la acción de protección planteada, debiendo los accionantes acudir con sus acciones, reclamos o, propuestas, ante los organismos municipales o de gobierno respectivo, a quienes, según sean sus competencias, les corresponde asumirlas y atender con prioridad las exigencias ciudadanas. Una vez ejecutoriada esta decisión, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se deja constancia que en audiencia de forma verbal la parte accionante interpuso recurso de apelación, por tanto una vez vencido el término legal, remítase el proceso al Superior a fin de que mediante sorteo correspondiente se radique la competencia. Declárase legitimada la intervención de la Ab. Fernanda Katherine Soto, realizada en la audiencia de fecha 13 de enero del año 2020, a las 15h15, en mérito a la aprobación y ratificación que realiza el Mgs. Jhonatan Andrés Valdivieso Narváez, en su calidad de Intendente General de Policía de la provincia de Loja. Llámese a intervenir en la presente causa al Ab. Pedro Gustavo Ruíz Reinoso, en su calidad de Secretario de esta Unidad, conforme al correo remitido por parte de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Loja. Hágase saber.

MENDOZA GUZMAN BLANCA GEORGINA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL